CONVENIO

ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE CHILE PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACION EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA, GANANCIAS O BENEFICIOS Y SOBRE EL CAPITAL Y EL PATRIMONIO

La República Argentina y la República de Chile, en el deseo de concluir un Convenio para evitar la doble tributación, han convenido lo siguiente:

CAPITULO I. MATERIA DEL CONVENIO Y DEFINICIONES GENERALES

ARTICULO 1°

MATERIA DEL CONVENIO

Los impuestos materia del presente Convenio son:

En la República Argentina:

- 1. El impuesto a las ganancias;
- 2. El impuesto a los beneficios eventuales;
- 3. El impuesto sobre los capitales;
- 4. El impuesto sobre el patrimonio neto;
- 5. El impuesto a los beneficios de determinados juegos y concursos.

En la República de Chile:

 Los tributos contenidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta;

2. El Impuesto Habitacional.

El presente Convenio se aplicará también a las modifica ciones que se introdujeren a los referidos impuestos y a cualquier otro impuesto que, en razón de su base gravable o materia imponible, fuere esencial y económicamente análogo a los anteriormente citados y que, uno u otro de los Estados Contratantes estableciere con posterioridad a la firma del presente Convenio.

ARTICULO 2°

DEFINICIONES GENERALES

Para los efectos del presente Convenio, a menos que en el texto se indicara otra cosa:

- a) Las expresiones "uno de los Estados Contratantes" y "otro Estado Contratante" servirán para designar indistintamente a la República Argentina o a la República de Chile, conforme a las necesidades del texto.
- b) Las expresiones "territorio de uno de los Estados Contratante" tes" y "territorio del otro Estado Contratante" significan indistintamente los territorios de la República Argentina o de la República de Chile, conforme a las necesidades del texto.
- c) El término "persona" servirá para designar a:
 - Una persona física, natural o de existencia visible, o su sucesión indivisa.
 - 2. Una persona de existencia ideal o jurídica.
 - 3. Cualquier otra entidad o grupo de personas, asociadas o no, sujetos a responsabilidad tributaria.
- d) Una persona física será considerada domiciliada en el Esta-

do Contratante donde tenga su residencia habitual. Para estos efectos, se entiende que una persona física tiene su residencia habitual en un Estado si permanece en su territorio más de seis meses en un año calendario o más de seis meses en total, dentro de dos años calendarios consecutivos. Cuando la regla del párrafo anterior no sea suficiente para atribuir la residencia a uno de los Estados Contratantes, la persona física será considerada residente del Estado Contratante con el cual sus vínculos económicos y personales fueren más estrechos (centro de intereses vitales).

Se entiende que una empresa está domiciliada en el Estado bajo el imperio de cuyas leyes se hubiere constituído y obtenido el reconocimiento de su personalidad jurídica, si procediere.

Cuando la regla del párrafo anterior no pudiere ser aplicable, o no sea suficiente para atribuir el domicilio de la empresa a uno solo de los Estados Contratantes, la empresa se considerará domiciliada en el lugar donde se encontrare su administración efectiva o, en su defecto, en el lugar donde se hallare el centro principal de su actividad.

Cuando no obstante las normas señaladas en este apartado d), no fuere posible determinar el domicilio, las autoridades conpetentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

e) Se entenderá por "fuente productora" en un Estado Contratan te -sin interesar la nacionalidad, el domicilio o la residencia del titular o de las partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratoslos bienes o derechos situados, colocados o utilizados eco nómicamente en dicho Estado, la realización en su territorio de cualquier acto o actividad y los hechos ocurridos dentro de sus límites, susceptibles de producir ganancias, rentas o beneficios.

- f) La expresión "actividades empresariales" se refiere a actividades desarrolladas por empresas de uno u otro Estado Contratante.
- g) El término "empresa" significa una organización constituída por una o más personas, que realiza una actividad lucra tiva o de especulación.
- h) Las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan una empresa domiciliada en uno u otro Estado Contratante.
- i) El término "regalía" se refiere a cualquier beneficio o retribución en dinero o en especie pagado por el uso o por el privilegio de usar derechos de autor, patentes, dibujos o modelos industriales, procedimientos o fórmulas exclusivas, marcas y otros bienes intangibles de similar naturaleza.
- j) Los términos "pensión o jubilación" comprenden a las jubilaciones, pensiones, retiros, subsidios por enfermedad, ma ternidad y riesgos profesionales, las rentas de invalidez, vejez y muerte y cualquier otra clase de asignación de carácter permanente y periódico, que se percibiere en virtud de las leyes de previsión social, de asignación o subsidios pagados por el empleador; de contratos destinados a cubrir conceptos o riesgos similares o de retribuciones que, con el mismo carácter, otorgaren las empresas o entidades a su personal retirado; y el término "anualidad o renta vitalicia" significa una suma determinada de dinero pagadera periódicamente durante la vida del beneficiario o durante un lapso determinado, a título gratuito o en compensación de una contraprestación realizada o apreciable en dinero.
- k) La expresión "ganancias de capital" se refiere al beneficio obtenido por una persona en la enajenación de bienes que no adquiere ni produce habitualmente dentro del giro ordinario de sus actividades.

1) La expresión "autoridad competente" significa, en el caso de la República Argentina, el Ministerio de Economía (Secretaría de Estado de Hacienda), y en el caso de la República de Chile, el Ministerio de Hacienda.

ARTICULO 3°

ALCANCE DE TERMINOS O EXPRESIONES NO DEFINIDOS

Todo término o expresión que no esté definido en el presente Convenio tendrá el sentido con que se use en la legislación vigente en cada Estado Contratante.

CAPITULO II. IMPUESTO A LA RENTA

ARTICULO 4°

JURISDICCION TRIBUTARIA

Independientemente de la nacionalidad o domicilio de las personas y del lugar de celebración de los contratos, las rentas, ganancias o beneficios de cualquier naturaleza que éstas obtuvieren sólo serán gravables en el Estado Contratante en que tales rentas, ganancias o beneficios tuvieren su fuente productora, salvo los casos de excepción previstos en el presente Convenio.

ARTICULO 5°

RENTAS PROVENIENTES DE BIENES INMUEBLES

Las rentas, ganancias o beneficios de cualquier natura leza provenientes de bienes inmuebles sólo serán gravables por el Estado Contratante en el cual dichos bienes estuvieren situa dos.

ARTICULO 6°

RENTAS PROVENIENTES DEL DERECHO A EXPLOTAR RECURSOS NATURALES

Cualquier renta, ganancia o beneficio percibido por el arrendamiento y subarrendamiento, o por la cesión o concesión del derecho a explotar o a utilizar en cualquier forma los recursos naturales de uno de los Estados Contratantes, sólo será gravable por ese Estado Contratante.

ARTICULO 7°

BENEFICIO DE LAS EMPRESAS

Los beneficios resultantes de las actividades empresariales sólo serán gravables por el Estado Contratante donde éstas se hubieren realizado.

Cuando una empresa efectuare actividades en los dos Estados Contratantes, cada uno de ellos sólo podrá gravar las rentas, ganancias o beneficios que se generaren en su territorio.

La circunstancia de que una empresa de un Estado Contratante desarrolle negocios en el otro Estado Contratante por medio de corredor o agente independiente que actúe en el curso normal de su actividad y sin tener carácter exclusivo para dicha emp. sa, no se considerará realización de actividades empresaria les en ese otro Estado Contratante, a menos que tales negocios de la empresa tengan el carácter de habituales para la misma, a juicio de las autoridades competentes del Estado Contratante en que ellos se realizan y aplicando al efecto el criterio general que, de conformidad con su legislación impositiva, sirva para discernir entre actividades habituales y esporádicas.

ARTICULO 8°

BENEFICIOS DE EMPRESAS DE TRANSPORTE

Los beneficios que obtuvieren las empresas de transporte aéreo, terrestre, marítimo, lacustre y fluvial, sólo estarán sujetos a obligación tributaria en el Estado Contratante en que dichas empresas estuvieren domiciliadas.

ARTICULO 9°

REGALIAS

Las regalías a que se refiere el apartado i) del artículo 2°, sólo serán gravables por el Estado Contratante en cuyo territorio se encontrare ubicada la fuente productora de las mismas.

ARTICULO 10

INTERESES

Los intereses provenientes de crédito sólo serán gravables en el Estado Contratante en cuyo territorio se hubiere utilizado el crédito. Salvo prueba en contrario, se presume que el crédito se utiliza en el Estado Contratante en el cual estuviere domiciliado el deudor.

DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES

Los dividendos y participaciones en las utilidades de las empresas, incluídos los retornos o excedentes de las cooperativas, sólo serán gravables por el Estado Contratante donde estuviere domiciliada la empresa que los distribuye.

ARTICULO 12

GANANCIAS DE CAPITAL

Las ganancias de capital sólo podrán gravarse por el $E_{\underline{s}}$ tado Contratante en cuyo territorio estuvieren situados los bienes al momento de su venta, con excepción de las obtenidas por la enajenación de:

- a) Buques, aeronaves, autobuses y otros vehículos de transporte, que sólo serán gravables por el Estado Contratante en el cual estuvieren registrados al momento de la enajenación,
 y
- b) Créditos, títulos, acciones y otros valores, que sólo serán gravables por el Estado Contratante en cuyo territorio estuviere domiciliado el deudor o la empresa que los hubiere emitido, según correspondiere.

ARTICULO 13

RENTAS PROVENIENTES DE PRESTACION DE SERVICIOS PERSONALES

Las remuneraciones, honorarios, sueldos, salarios, bene-

ficios y compensaciones similares, percibidos como retribuciones de servicios prestados por empleados, profesionales, técnicos o por servicios personales en general, sólo serán gravables en el territorio en el cual tales servicios fueren prestados, con excepción de los sueldos, salarios, remuneraciones y compensaciones similares percibidos por:

- a) Las personas que prestaren servicios a un Estado Contratante, en ejercicio de funciones oficiales debidamente acredi tadas, que sólo serán gravables por ese Estado, aunque los servicios se prestaren dentro del territorio del otro Estado Contratante.
- b) Las tripulaciones de buques, aeronaves, autobuses y otros vehículos de transporte que realizaren tráfico internacional, que sólo serán gravables por el Estado Contratante en cuyo territorio estuviere domiciliada la empresa a la que prestan servicios.

ARTICULO 14

EMPRESAS DE SERVICIOS PROFESIONALES Y ASISTENCIA TECNICA

Las rentas obtenidas por empresas de servicios profesionales y asistencia técnica de cualquier naturaleza, serán gravables por el Estado Contratante en cuyo territorio se prestaren tales servicios.

ARTICULO 15

PENSIONES Y ANUALIDADES

Las pensiones, anualidades, rentas vitalicias y otros

ingresos periódicos semejantes, sólo serán gravables por el Estado Contratante en cuyo territorio se hallare situada su fuente productora.

Se considera, salvo prueba en contrario, que la fuente productora está situada en el territorio del Estado Contratante en el cual estuviere domiciliado el sujeto obligado al pago de las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 16 ACTIVIDADES DE ENTRETENIMIENTO PUBLICO

Los ingresos derivados del ejercicio de actividades artísticas y de entretenimiento público, serán gravables solamente en el Estado Contratante en cuyo territorio se hubieren efectuado, cualquiera que fuere el tiempo que las personas que ejerzan dichas actividades permanecieren en el referido territorio.

ARTICULO 17 ESTUDIANTES

Las becas o pagos similares percibidos por estudiantes o aprendices de uno de los Estados Contratantes, que se encontraren en el otro Estado Contratante con el fin único de educarse o capacitarse, no serán gravables en este último Estado.

COMPUTO DE RENTAS DE FUENTE EXTERNA PARA EL CALCULO DEL IMPUESTO PERSONAL PROGRESIVO

Las rentas que obtuviere una persona natural que sea residente o domiciliada en uno de los Estados Contratantes a los efectos de la aplicación del impuesto personal progresivo a la renta de ese Estado, y que de conformidad a las disposiciones del presente Convenio no están sometidas a imposición en ese Estado por ser atribuibles a la jurisdicción impositiva del otro Estado Contratante, podrán quedar sometidas en el primero de los Estados Contratantes a inclusión en la renta global del residente o domiciliado en ese Estado, para el solo efecto de aplicar la escala progresiva del impuesto personal a la renta.

CAPITULO III. IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

ARTICULO 19

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

El patrimonio situado en el territorio de uno de los Estados Contratantes será gravable únicamente por éste.

ARTICULO 20

SITUACION DE VEHICULOS DE TRANSPORTE, CREDITOS, VALORES MOBILIARIOS Y OTROS ACTIVOS

A los efectos del artículo anterior se entiende que:

- a) Los buques, aeronaves, autobuses y otros vehículos de trans porte y los bienes muebles utilizados en su operación están situados en el Estado Contratante en el cual se hallare registrada su propiedad.
- b) Los créditos, participaciones sociales, acciones y otros valores mobiliarios están situados en el Estado Contratante en que tuviere su domicilio el deudor o la empresa emisora, según correspondiere.
- c) Los bienes muebles no registrados y semovientes que se encontraren en el territorio de uno de los Estados Contratantes al cierre de cada período fiscal, en el caso de empresas, o al 31 de diciembre de cada año, en el caso de perso
 nas físicas, aunque su situación no revistiere carácter per
 manente, están situados en él.
- d) Los derechos de propiedad científica, literaria o artística, los de marcas de fábrica o de comercio y similares, las patentes, dibujos, modelos y diseños reservados de la propiedad industrial, así como los derivados de éstos y las licencias respectivas, están situados en el Estado Contratante donde se domiciliare el titular del derecho o la licencia, en su caso.

ACUERDO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION SOBRE LOS BENEFICIOS PROVENIENTES DEL TRANSPORTE MARITIMO Y AEREO

Los Estados Contratantes acuerdan hacer extensivo, con efecto retroactivo a los años fiscales no prescriptos, el "Acuer do para evitar la doble imposición sobre los beneficios provenien tes del transporte marítimo y aéreo", suscripto en Buenos Aires

el 25 de enero de 1950, a los impuestos y todo otro tipo de gravamen nacional sobre los capitales y/o patrimonios que les hubie re correspondido ingresar a las empresas que encuadran en los términos del referido Acuerdo, por operar en el tráfico aéreo y marítimo internacional.

CAPITULO IV. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 22

CONSULTAS E INFORMACION

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes celebrarán consultas entre sí e intercambiarán la información necesaria para resolver, de mutuo acuerdo, cualquier dificultad o duda que se pueda originar en la aplicación del presente Convenio y para establecer los controles administrativos necesarios para evitar el fraude y la evasión.

La información que se intercambie en cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, será considerada secreta y no podrá transmitirse a ninguna persona distinta de las autoridades encargadas de la administración de los impuestos que son materia del presente Convenio.

Para los efectos de este artículo, las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí.

RATIFICACION

El presente Convenio será ratificado por los gobiernos de los Estados Contratantes de acuerdo con sus respectivos requisitos constitucionales y legales.

Los instrumentos de ratificación serán canjeados en la ciudad de Buenos Aires, tan pronto como sea posible.

ARTICULO 24

ENTRADA EN VIGOR

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación y se aplicará:

- a) Para las personas de existencia visible o naturales y sus sucesiones indivisas, respecto de las rentas, ganancias o beneficios que se obtengan y patrimonios que se posean, a partir del 1º de enero, inclusive, del año calendario inme diato siguiente.
- b) Para las empresas, respecto de las ganancias, rentas o beneficios que se obtengan en los ejercicios fiscales o económicos que se iniciaren a partir de la fecha de entrada en vigor, inclusive, del presente Convenio y por los capitales que correspondan a dichos ejercicios.

MODIFICACIONES

Al finalizar el segundo año de vigencia del presente Convenio, las autoridades competentes de los Estados Contratantes se reunirán para examinar y promover las modificaciones o los ajustes del mismo que resultaren necesarios teniendo en cuenta las experiencias habidas durante ese período.

ARTICULO 26

DURACION

El presente Convenio permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Contratantes, desde el 1º de enero hasta el 30 de junio de cualquier año calendario a partir del quinto año siguiente al de su entrada en vigor, inclusive, podrá notificar por escrito al otro Estado Contratante su denuncia del mismo, y, en tal caso, el Convenio dejará de surtir efecto:

- a) Para las personas de existencia visible o naturales y sus sucesiones indivisas, respecto de las rentas, ganancias o beneficios que se obtengan y patrimonios que se posean a partir del 1º de enero, inclusive, del año calendario inmediato siguiente a aquél en el cual se hubiere notificado la denuncia del presente Convenio.
- b) Para las empresas, respecto de las ganancias, rentas, bene ficios o capitales correspondientes a los ejercicios fiscales o económicos que se inicien con posterioridad a la fe

cha en que se hubiere practicado dicha notificación.

HECHO en la ciudad de Santiago, República de Chile, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis, en dos ejemplares originales, igualmente válidos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE

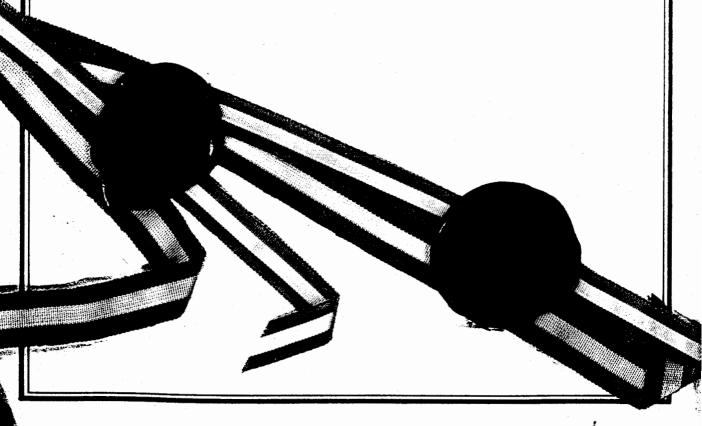
Contraalmirante

CESAR AUGUSTO GUZZETTI Ministro de Relaciones Exteriores y Culto Vicealmirante,

PATRICIO CARVAJAL PRADO Ministro de Relaviones

Exteriores

Pearrajal



CONGRESO NACIONAL

CAMARA DE SENADORES

SESIONES ORDINARIAS DE 1985

ORDEN DEL DIA Nº 177

Impreso el día 14 de agosto de 1985

SUMARIO

COMIS ON DE RELACIONES EXTERIORES
Y CULTO

Dictamen en el proyecto de ley venido en revisión aprobando el convenio entre la República Argentina y la República de Chile para evitar la doble tributación impositiva. (Pasado directamente al orden del día de acuerdo con el artículo 102 —t.o. 1984—del reglamento.) (C.D.-12-85.)

Dictamen de comisión

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores y Culto ha considerado el proyecto de ley, en revisión, por el que se aprueba el "Convenio entre la República Argentina y la República de Chile para evitar la doble tributación en materia de impuestos sobre la renta, ganancias o beneficios y sobre el capital y el patrimonio", suscrito en Santiago de Chile el día 13 de noviembre de 1976; y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja su aprobación.

De acuerdo con los términos del artículo 102 del Reglamento del Honorable Senado, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 13 de agosto de 1985.

Adolfo Gass. — Julio A. Amoedo. — Ricardo E. Lafferrière. — Antonio T. Berhongaray. — Eduardo Menem. — Olijela del Valle Rivas.

Sanción de la Honorable Cámara de Diputados (17 de abril de 1985)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º -- Apruébase el "Convenio entre la República Argentina y la República de Chile para evitar la doble tributación en materia de impuestos sobre la renta, ganancias o beneficios y sobre el capital y el patrimonio", suscrito en la ciudad de Santiago de Chile el día 13 de noviembre de 1976, cuyo texto forma parte de la presente ley.

Art. 29 - Comuniquese al Poder Ejecutivo.

JUAN C. PUGLIESE. Carlos A. Bravo.

CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y LA REPUBLICA DE CHILE PARA EVITAR LA
DOBLE TRIBUTACION EN MATERIA DE
IMPUESTOS SOBRE LA RENTA, GANANCIAS
O BENEFICIOS Y SOBRE EL CAPITAL
Y EL PATRIMONIO

La República Argentina y la República de Chile, en el deseo de concluir un Convenio para evitar la doble tributación, han convenido lo siguiente:

CAPÍTULO I

Materia del Convenio y definiciones generales

ARTICULO 10

Materia del Convenio

Los impuestos materia del presente Convenio son:

En la República Argentina:

- 1. El impuesto a las ganancias;
- 2. El impuesto a los beneficios eventuales;
- 3. El impuesto sobre los capitales;
- 4. El impuesto sobre el patrimonio neto;
- El impuesto a los beneficios de determinados juegos y concursos.

En la República de Chile:

- Los tributos contenidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta;
 - 2. El Impuesto Habitacional.

El presente Convenio se aplicará también a las modificaciones que se introdujeren a los referidos impuestos y a cualquier otro impuesto que, en razón de su base gravable o materia imponible, fuere esencial y económicamente análogo a los anteriormente citados y que, uno u otro de los Estados Contratantes estableciere con posterioridad a la firma del presente Convenio.

ARTICULO 29

Definiciones generales

Para los efectos del presente Convenio, a menos que en el texto se indicara otra cosa:

- a) Las expresiones "uno de los Estados Contratantes" y "otro Estado Contratante" servirán para designar indistintamente a la República Argentina o a la República de Chile, conforme a las necesidades del texto.
- b) Las expresiones "territorio de uno de los Estados Contratantes" y "territorio del otro Estado Contratante"

significan indistintamente los territorios de la República Argentina o de la República de Chile, conforme a las necesidades del texto.

- c) El término "persona" servirá para designar a:
- Una persona física, natural o de existencia visible, o su sucesión indivisa.
 - 2. Una persona de existencia ideal o jurídica.
- 3. Cualquier otra entidad o grupo de personas, asociadas o no, sujetos a responsabilidad tributaria.
- d) Una persona física será considerada domiciliada en el Estado Contratante donde tenga su residencia habitual. Para estos efectos, se entiende que una persona física tiene su residencia habitual en un Estado si permanece en su territorio más de seis meses en un año calendario o más de seis meses en total, dentro de dos años calendarios consecutivos.

Cuando la regla del párrafo anterior no sea suficiente para atribuir la residencia a uno de los Estados Contratantes, la persona física será considerada residente del Estado Contratante con el cual sus vínculos económicos y personales fueren más estrechos (centro de intereses vitales).

So entiende que una empresa está domiciliada en el Estado bajo el imperio de cuyas leyes se hubiere constituido y obtenido el reconocimiento de su personalidad jurídica, si procediere.

Cuando la regla del párrafo anterior no pudiere ser aplicable, o no sea suficiente para atribuir el domicilio de la empresa a uno solo de los Estados Contratantes, la empresa se considerará domiciliada en el lugar donde se encontrare su administración efectiva o, en su defecto, en el lugar donde se hallare el centro principal de su actividad.

Cuando no obstante las normas señaladas en este apartado d), no fuere posible determinar el domicilio, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

- e) Se entenderá por "fuente productora" en un Estado Contratante —sin interesar la nacionalidad, el domicilio o la residencia del titular o de las partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos— los bienes o derechos situados, colocados o utilizados económicamente en dicho Estado, la realización en su territorio de cualquier acto o actividad y los hechos ocurridos dentro de sus límites, sus ceptibles de producir ganancias, rentas o beneficios.
- f) La expresión "actividades empresariales" se refiere a actividades desarrolladas por empresas de uno u otro Estado Contratante.
- g) El término "empresa" significa una organización constituida por una o más personas, que realiza una actividad lucrativa o de especulación.
- h) Las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan una empresa domiciliada en uno u otro Estado Contratante.
- El término "regalía" se refiere a cualquier beneficio o retribución en dinero o en especie pagado por el uso o por el privilegio de usar derechos de autor, patentes.

dibujos o modelos industriales, procedimientos o fórmulas exclusivas, marcas y otros bienes intangibles de similar naturaleza.

- i) Los términos "pensión o jubilación" comprenden a las jubilaciones, pensiones, retiros, subsidios por enfermedad, maternidad y riesgos profesionales, las rentas de invalidez, vejez y muerte y cualquier otra clase de asignación de carácter permanente y periódico, que se percibiere en virtud de las leyes de previsión social, de asignación o subsidios pagados por el empleador, de contratos destinados a cubrir conceptos o riesgos similares o do retribuciones que, con el mismo carácter, otorgaren las empresas o entidades a su personal retirado; y el término "anualidad o renta vitalicia" significa una suma determinada de dinero pagadera periódicamente durante la vida del beneficiario o durante un lapso determinado, a títule gratuito o en compensación de una contraprestación re lizada o apreciable en dinero.
- k) La expresión "ganancias de capital" se refiere al beneficio obtenido por una persona en la enajenación de bienes que no adquiere ni produce habitualmente dentro del giro ordinario de sus actividades.
- l) La expresión "autoridad competente" significa, en el caso de la República Argentina, el Ministerio de Economía (Secretaría de Estado de Hacienda), y en el caso de la República de Chile, el Ministerio de Hacienda.

ARTICULO 39

Alcance de términos o expresiones no definidos

Todo término o expresión que no esté definido en el presente Convenio tendrá el sentido con que se use es la legislación vigente en cada Estado Contratante.

CAPÍTULO II

Impuesto a la renta

ARTICULO 49

Jurisdicción tributaria

Independientemente de la nacionalidad o domicilio de las personas y del lugar de celebración de los contratos, las rentas, ganancias o beneficios de cualquier naturaleza que éstas obtuvieren sólo serán gravables en el Estado Contratante en que tales rentas, ganancias o beneficios tuvieren su fuente productora, salvo los casos de excepción previstos en el presente Convenio.

ARTICULO 59

Rentas provenientes de bienes inmuebles

Las rentas, ganancias o beneficios de cualquier naturaleza provenientes de bienes inmuebles sólo serán gravables por el Estado Contratante en el cual dichos bienes estuvieren situados.

ARTICULO 69

Rentas provenientes del derecho a explotar recursos naturales

Cualquier renta, ganancia o beneficio percibido por el arrendamiento y subarrendamiento, o por la cesión o concesión del derecho a explotar o a utilizar en cualquier forma los recursos naturales de uno de los Estados Contratantes, sólo será gravable por este Estado Contratante.

ARTICULO 70

Beneficio de las empresas

Los beneficios resultantes de las actividades empresariales sólo serán gravables por el Estado Contratante donde éstas se hubieren realizado.

Cuando una empresa efectuare actividades en los dos Estados Contratantes, cada uno de ellos sólo podrá gravar las rentas, ganancias o beneficios que se generaren en su territorio.

La circunstancia de que una empresa de un Estado Contratante desarrolle negocios en el otro Estado Contratante por medio de corredor o agente independiente que actúe en el curso normal de su actividad y sin tener carácter exclusivo para dicha empresa, no se considerará realización de actividades empresariales en ese otro Estado Contratante, a menos que tales negocios de la empresa tengan el carácter de habituales para la misma, a juicio de las autoridades competentes del Estado Contratante en que ellos se realizan y aplicando al efecto el criterio general que, de conformidad con su legislación impositiva, sirva para discernir entre actividades habituales y esporádicas.

ARTICULO 89

Beneficios de empresas de transporte

Los beneficios que obtuvieren las empresas de transporte aéreo, terrestre, marítimo, lacustre y fluvial, sólo estarán sujetos a obligación tributaria en el Estado Contratante en que dichas empresas estuvieren domiciliadas.

ARTICULO 99

Regalías

Las regalías a que se refiere el apartado i) del artículo 2º, sólo serán gravables por el Estado Contratante en cuyo territorio se encontrare ubicada la fuente productora de las mismas.

ARTICULO 10

Intereses

Los intereses provenientes de crédito sólo serán gravables en el Estado Contratante en cuyo territorio se hubiere utilizado el crédito. Salvo prueba en contrario, se presume que el crédito se utiliza en el Estado Contratante en el cual estuviere domiciliado el deudor.

ARTICULO 11

Dividendos y participaciones

Los dividendos y participaciones en las utilidades de las empresas, incluidos los retornos o excedentes de las cooperativas, sólo serán gravables por el Estado Contratante donde estuviere domiciliada la empresa que los distribuye.

Ganancias de capital

Las ganancias de capital sólo podrán gravarse por el Estado Contratante en cuyo territorio estuvieren situados los bienes al momento de su venta, con excepción de las obtenidas por la enajenación de:

- a) Buques, aeronaves, autobuses y otros vehículos de transporte, que sólo serán gravables por el Estado Contratante en el cual estuvieren registrados al momento de la enajenación; y
- b) Créditos, títulos, acciones y otros valores, que sólo serán gravables por el Estado Contratante en cuyo territorio estuviere domiciliado el deudor o la empresa que los hubiere emitido, según correspondiere.

ARTICULO 13

Rentas provenientes de prestación de servicios personales

Las remu eraciones, honorarios, sueldos, salarios, beneficios y ompensaciones similares, percibidos como retribuciones de servicios prestados por empleados, profesionales, técnicos o por servicios personales en general, sólo serán gravables en el territorio en el cual tales servicios fueren prestados, con excepción de los sueldos, salarios, remuneraciones y compensaciones similares percibidos por:

- a) Las personas que prestaren servicios a un Estado Contratante, en ejercicio de funciones oficiales debidamente acreditadas, que sólo serán gravables por ese Estado, aunque los servicios se prestaren dentro del territorio del otro Estado Contratante;
- b) Las tripulaciones de buques, aeronaves, autobuses y otros vehículos de transporte que realizaren tráfico internacional, que sólo serán gravables por el Estado Contratante en cuyo territorio estuviere domiciliada la empresa a la que prestan servicios.

ARTICULO 14

Empresas de servicios profesionales y asistencia técnica

Las rentas obtenidas por empresas de servicios profesionales y asistencia técnica de cualquier naturaleza, serán gravables por el Estado Contratante en cuyo territorio se prestaren tales servicios.

ARTICULO 15

Pensiones y anualidades

Las pensiones, anualidades, rentas vitalicias y otros ingresos periódicos semejantes, sólo serán gravables por el Estado ontratante en cuyo territorio se hallare situada su fuente productora.

Se considera, salvo prueba en contrario, que la fuente productora está situada en el territorio del Estado Contratante en el cual estuviere domiciliado el sujeto obligado al pago de las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 16

Actividades de entretenimiento público

Los ingresos derivados del ejercicio de actividades artísticas y de entretenimiento público, serán gravables solamente en el Estado Contratante en cuyo territorio se hubicren efectuado, cualquiera que fuere el tiempo que las personas que ejerzan dichas actividades permanecieren en el referido territorio.

ARTICULO 17

Estudiantes

Las becas o pagos similares percibidos por estudiantes o aprendices de uno de los Estados Contratantes, que se encontraren en el otro Estado Contratante con el fin único de educarse o capacitarse, no serán gravables en este último Estado.

ARTICULO 18

Cómputo de rentas de fuente externa para el cálculo del impuesto personal progresivo

Las rentas que obtuviere una persona natural que sea residente o domiciliada en uno de los Estados Contratantes a los efectos de la aplicación del impuesto personal progresivo a la renta de ese Estado, y que de conformidad a las disposiciones del presente Convenio no están semetidas a imposición en ese Estado por ser atribuibles a la jurisdicción impositiva del otro Estado Contratante, podrán quedar sometidas en el primero de los Estados Contratantes a inclusión en la renta global del residente o domiciliado en ese Estado, para el solo efecto de aplicar la escala progresiva del impuesto personal a la renta.

CAPÍTULO III

Impuesto sobre el patrimonio

ARTICULO 19

Impuesto sobre el patrimonio

El patrimonio situado en el territorio de uno de los Estados Contratantes será gravable únicamente por éste.

ARTICULO 20

Situación de vehículos de transporte, créditos, valores mobiliarios y otros activos

A los efectos del artículo anterior se entiende que:

- a) Los buques, aeronaves, autobuses y otros vehículos de transporte y los bienes muebles utilizados en su operación están situados en el Estado Contratante en el cual se hallare registrada su propiedad.
- b) Los créditos, participaciones sociales, acciones y otros valores mobiliarios están situados en el Estado

Contratante en que tuviere su domicilio el deudor o la empresa emisora, según correspondiere.

- c) Los bienes muebles no registrados y semovientes que se encontraren en el territorio de uno de los Estados Contratantes al cierre de cada período fiscal, en el caso de empresas, o al 31 de diciembre de cada año, en el caso de personas físicas, aunque su situación no revistiere carácter permanente, están situados en él.
- d) Los derechos de propiedad científica, literaria o artística, los de marcas de fábrica o de comercio y similares, las patentes, dibujos, modelos y diseños reservados de la propiedad industrial, así como los derivados de éstos y las licencias respectivas, están situados en el Estado Contratante donde se domiciliare el titular del derecho o la licencia, en su caso.

ARTICULO 21

Acuerdo para evitar la doble imposición sobre los beneficios provenientes del transporte marítimo y aéreo

Los Estados Contratantes acuerdan hacer extensivo, con efecto retroactivo a los años fiscales no prescritos, el "Acuerdo para evitar la doble imposición sobre los beneficios provenientes del transporte marítimo y aéreo", suscrito en Buenos Aires el 25 de enero de 1950, a los impuestos y todo otro tipo de gravamen nacional sobre los capitales y/o patrimonios que les hubiere correspondido ingresar a las empresas que encuadran en los términos del referido Acuerdo, por operar en el tráfico aéreo y marítimo internacional.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales

ARTICULO 22

Consultas e información

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes celebrarán consultas entre sí e intercambiarán la información necesaria para resolver, de mutuo acuerdo, cualquier dificultad o duda que se pueda originar en la aplicación del presente Convenio y para establecer los controles administrativos necesarios para evitar el fraude y la evasión.

La información que se intercambie en cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior será considerada secreta y no podrá transmitirse a ninguna persona distinta de las autoridades encargadas de la administracción de los impuestos que son materia del presente Convenio.

Para los efectos de este artículo, las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí.

ARTICULO 23

Ratificación

El presente Convenio será ratificado por los gobiernos de los Estados Contratantes de acuerdo con sus respectivos requisitos constitucionales y legales.

Los instrumentos de ratificación serán canjeados en la ciudad de Buenos Aires, tan pronto como sea posible.

Entrada en vigor

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación y se aplicará:

- a) Para las personas de existencia visible o naturales y sus sucesiones indivisas, respecto de las rentas, ganancias o beneficios que se obtengan y patrimonios que se posean, a partir del 1º de enero, inclusive, del año calendario inmediato siguiente.
- b) Para las empresas, respecto de las ganancias, rentas o beneficios que se obtengan en los ejercicios fiscales o económicos que se iniciaren a partir de la fecha de entrada en vigor, inclusive, del presente Convenio y por los capitales que correspondan a dichos ejercicios.

ARTICULO 25

Modificaciones

Al finalizar el segundo año de vigencia del presente Convenio, las autoridades competentes de los Estados Contratantes se reunirán para examinar y promover las modificaciones o los ajustes del mismo que resultaren necesarios teniendo en cuenta las experiencias habidas durante ese período.

ARTICULO 26

Duración

El presente Convenio permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Contratantes, desde el 1º de encro hasta el 30 de junio de cualquier año calendario a partir del quinto año siguiente al de su entrada en vigor, inclusive, podrá notificar por escrito al otro Estado Contratante su denuncia del mismo, y, en tal caso, el Convenio dejará de surtir efecto:

- a) Para las personas de existencia visible o naturales y sus sucesiones indivisas, respecto de las rentas, ganancias o beneficios que se obtengan y patrimonios que se posean a partir del 1º de enero, inclusive, del año calendario inmediato siguiente a aquel en el cual se hubiere notificado la denuncia del presente Convenio.
- b) Para las empresas, respecto de las ganancias, rentas, beneficios o capitales correspondientes a los ejercicios fiscales o económicos que se inicien con posterioridad a la fecha en que se hubiere practicado dicha notificación.

HECHO en la ciudad de Santiago, República de Chile, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis, en dos ejemplares originales, igualmente válidos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA CHILE

Vicealmirante
Patricio Carvajal Prado
Ministro de Relaciones
Exteriores.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Contralmirante
César Augusto Guzzetti
Ministro de Relaciones
Exteriores y Culto

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1984.

Al Honorable Congreso de la Nación.

El Poder Ejecutivo nacional tiene el agrado de dirigirse a vuestra honorabilidad para someter a su consideración el adjunto proyecto de ley por el que propone aprobar el Convenio entre la República Argentina y la República de Chile para evitar la doble tributación en materia de impuestos sobre la renta, ganancias o beneficios y sobre el capital y el patrimonio, suscrito en la ciudad de Santiago de Chile el día 13 de noviembre de 1976.

El convenio mencionado comprende los impuestos a las ganancias, a los beneficios eventuales, sobre los capitales, sobre el patrimonio neto, a los beneficios de determinados juegos y concursos en la República Argentina, así como sobre la renta de las empresas y sobre la renta de las personas naturales —en la República de Chile—, especificándose que se aplicará también a las eventuales modificaciones que se introdujeren en dichos impuestos y a cualquier otro cuya base gravable o ma ria imponible fuere análogo esencial y económicamente a los precitados.

Dicho instrumento, luego de sentar el principio general en materia de jurisdicción tributaria, regula en especial los casos de rentas provenientes de bienes inmuebles y de la explotación de recursos naturales, de beneficios resultantes de actividades empresariales en general y de los que obtuvieron las empresas de transportes; de las regalías derivadas de la utilización de marcas, patentes, conocimientos técnicos no patentados y otros bienes intangibles de similar naturaleza; de los intereses provenientes de créditos; de los dividendos y participaciones en las utilidades de las empresas; de las ganancias de capital; de los honorarios o remuneraciones por asesoramiento técnico, financiero, comercial o de cualquier otro tipo; de las pensiones, anualidades, rentas vitalicias y otros ingresos periódicos semejantes; de los ingresos que tengan como fuente el ejercicio de actividades artísticas y de entretenimiento público; de las becas o pagos similares percibidos por estudiantes o aprendices. Asimismo, se regula el impuesto sobre el patrimonio y la situación de vehículos de transporte, créditos, valores mobiliarios y otros activos.

La sanción y promulgación del proyecto de ley que se acompaña, posibilitará la pronta entrada en vigor del convenio de referencia, que coadyuvará al proceso de integración bilateral de las economías de la Argentina y Chile.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

RAÚL R. ALFONSÍN.

Bernarda Grinspun. — Antonio Tróccoli. — Dante Caputo.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Apruébase el Convenio entre la República Argentina y la República de Chile para evitar la doble tributación en materia de impuestos sobre la renta, ganancias o beneficios y sobre el capital y el patrimonio, suscrito en la ciudad de Santiago de Chile el día 13 de noviembre de 1976, cuyo texto forma parte de la presente ley.

Art. 20 - Comuniquese al Poder Ejecutivo.